

tículo 3º”

“Art. 7º Las juntas preparatorias, las previas á éstas, las que se formen despues de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren á las sesiones y las mismas cámaras podrán compeler á sus respectivos miembros para que concurren á las sesiones bajo una multa, en caso de renuencia, de 25 á 100 pesos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º”

“Art. 8º En el caso de que por falta de número no hubiere reunion, y de que se presuma que ésta falta proviene de que alguno ó algunos diputados rehusan concurrir ó se separan de la sesion con el objeto de impedir las reuniones del Congreso, el presidente, de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará á los ausentes para que concurren á la sesion ó permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunion, bajo la pena de destitucion de su encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debia durar el propio encargo.”

“Art. 9º Hecha la conminacion de que habla el artículo anterior, si algun diputado ó senador creyere que el presidente lo niega arbitrariamente la licencia de que habla el art. 38 del reglamento, podrá acudir á la cámara ó junta, la cual, tomando precisamente en conocimiento su queja, resolverá en el acto si subsiste ó nó la providencia de aquel.”

“Art. 10º Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar á los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurren á las juntas preparatorias, á las previas á éstas, ó á las reuniones de las cámaras; mas para imposicion de las otras penas, se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La exaccion de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador ó diputado, ó del juez de 1ª instancia que aquel comisione, si éste residie en otro lugar.”

“Art. 11. En la acta del último dia hábil de cada mes, la secretaría expresará el número de sesiones á que cada diputado ó senador haya faltado, con expresion de si lo ha hecho con licencia ó sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que éstas llegaren al núm. que fija el art. 6º ó que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el art. 3º, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará á la seccion del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la comunicacion del artículo 8º, algun diputado ó senador hubiere faltado ó dejado de concurrir sin licencia. El trámite “á la seccion del gran jurado” no es reclamable.”

“Art. 12. La seccion del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo más tarde dentro del preciso término de quince dias, sin contar los que se necesiten para tomar declaracion al acusado ausente. Declarado que há lugar á la formacion de causa, pasará el expediente al senado.”

“Art. 13. La seccion del gran jurado de esta cámara, sustanciará el ple-

nario. Si hubiere algun punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá á prueba por el término exstrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan en los tres dias del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán, el acusado tres dias para formalizar su defensa, y tres la seccion para presentar su dictámen. En el jurado de sentencia se procederá conforme á los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí ó por medio de su defensor. La seccion del gran jurado podrá prorogar los términos de tres dias fijados en esta ley para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres dias cuando se alegare justa causa.”

“Art. 14. Si concluida la defensa algunos de los individuos de la seccion del gran jurado quisiere impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán tambien interpelarlo sobre los hechos que encüentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.”

“Art. 15. Cuando ninguno de los individuos de la seccion del gran jurado quiera impugnar las defensas del réo, y tampoco haya senador que interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí, y concluida la discusion se procederá á fallar en sesion secreta y por votacion nominal.”

“Art. 16. Declarado culpable el acusado, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente dentro de ocho dias de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelacion.”

“Art. 17. El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere eclesiástico, tampoco podrá, durante ese término, ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentacion de autoridad civil.”—[Esto no está vigente, porque independiente la Iglesia del Estado, no puede haber presentacion. La Suprema Corte tampoco tiene ya competencia].—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*J. M. Cuevas*, presidente de la Cámara de Diputados.—*J. G. Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su más exacto cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquin Herrera*.—A. D. Mariano Otero”—(Citada Parte 2ª de mi tomo 2º, págs. 231 á 234).

XLIII. D. Jacinto Pallares como la “Abutarda” de Iriarte luce como cria suya en las págs. 719 á 736 de su peregrino plagiato ó sea “El poder judicial,” la mayor parte de las antecedentes constancias legales reunidas por mis afanes; pero en pena de tal ostentacion indigna de un hombre de noble orgullo, vamos á verlo rodar como ciego que abandona la mano del diestro, desde el momento en que se resuelve á discurrir con sus propios extraviados alcances, haciendo uso de los cuáles nos dá con afectada ó imperdonable “Maestria,” esta disparatada leccion en la pág. 722 del pro-

pio plagiato malamente bautizado por la ignorancia con el nombre pomposo de "Tratado completo":—"Si un Diputado, un GOBERNADOR aforados por la Constitucion especial de un Estado, comete un DELITO FEDERAL, el Juez de Distrito, no podrá proceder contra él, sino hasta que se haya declarado POR EL JURADO Á QUIEN LA CONSTITUCION DEL ESTADO ENCOMIENDE TAL DECLARACION, "que há lugar á proceder contra él," como se practica respecto de ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES; y el Juez de Distrito se limitará á INSTRUIR LOS COMPROBANTES NECESARIOS para pedir DE DICHO JURADO la declaracion mencionada."

XLIV. Si el Gobernador del Estado del ejemplo anterior, ha cometido un DELITO FEDERAL, es responsable conforme al artículo 103 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, reformado por la ley de 6 de Noviembre de 1874; y por lo mismo, por más que esté aforado por la Constitucion especial de su Estado; como sobre ésta, está aquella, conforme al art. 126 de la misma, [que dice: "Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union qua emanan de ella..... serán la ley suprema de toda la Union. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes.... á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados]."—[Part. 2ª de mi tomo 2º pág 861]; corresponde hacer la declaratoria de "si há lugar ó nó á formacion de causa" contra el mismo Gobernador, á la *Cámara de representantes de la Union*, segun el artículo 104 de la propia Carta federal reformado por la citada ley de 1874, [como aparece de la insercion de la antecedente frac. 39]; y no al *Jurado á quien la Constitucion especial del Estado encomienda tal declaracion*.—Por lo mismo seria un imbécil el Juez de Distrito, que no procediera contra el Gobernador culpable, sino hasta que dicho Jurado hubiese hecho la declaratoria; y que cometiera la torpeza de dirigirse á él, pidiéndole que la hiciera, en vez de someter el conocimiento del caso á la expresada Cámara de Representantes de la Union, pidiéndole la consignacion del delincuente.—Respecto al Diputado á la legislatura del Estado, es otra cosa; porque no gozando del fuero Constitucional federal, la declaratoria corresponde hacerla á la legislatura misma generalmente hablando.

XLV. En la expresada incompleta *Copia-Seccion 3ª*, págs. 724 y 725, por tres veces se cita con error la *ley de 30 de Noviembre de 1870*, en vez de la preinserta de 3 de Noviembre, lo que probablemente fué originado por la circunstancia de que en la pág. 587 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma" aparece aquella fecha en la cabeza de la ley por errata de imprenta, que luego se conoce, observando que en el texto tiene fecha 3, que es la misma con que la cita el artículo 1059 del Código penal ántes inserto, (sobre lo que no llamó la atencion el copista de mi obra).—Por fin, en la pág. 727 cita D. Jacinto Pallares el art. 1000 del Código penal, en vez del tambien preinserto 1060.—Con textos tan *jurídicos, originales, completos* (sin más falta que la de las declaraciones 3ª 4ª y 6ª, trascritas y algunas otras del Código penal), y sobre todo tan exacto en sus citas, (ménos en las indicadas y en otras numerosísimas que adelante precisaré), van á ahor-

rarse de grandes trabajos de buscas *los hombres de la ciencia* y á instruirse los *principantes* cuanto es necesario sobre el *Poder judicial*, segun les prometió D. Jacinto. ¡Con razon se dice que no hay cosa más vana y atrevida que la ignorancia!

XLVI. EXCEPCION 6ª.—LOS INDIVIDUOS DE LA COMITIVA DE LOS MINISTROS PÚBLICOS EXTRANJEROS.—En la práctica, por mero honor á las potencias extranjeras amigas de México, se ha acostumbrado, con permiso del Gobierno, colocar en los cuarteles en arresto ó prision á los mencionados individuos.—Sobre esto es oportuno tener presente lo que se expresa en mi tomo 1º, págs. 408 á 411 en estos términos:

"Si algun individuo de la servidumbre ó comitiva de un Ministro público, cometiere algun delito grave y se refugiare en la casa de su amo, debe reclamarse al culpado para aprisionarlo y castigarle conforme á las leyes del país, pasando al Ministro oficio atento á fin de que disponga su entrega, pues pierde su inmunidad y debe ser tratado como otro cualquiera; pero si se aprehendiere al delincuente fuera de dicho asilo, se le puede arrestar y conducir á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, dándose aviso al embajador para su noticia; y si el delito no fuere de los graves, se debe entregar el reo á su amo para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen será tratado como lo pide la justicia"—Esto está fundado en la siguiente: Ley VII, tít. IX, lib. III Nov. Recop.

"D. Carlos III, por resolucion comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.—*Reglas que han de observarse con los familiares delincuentes de los Embajadores y Ministros extranjeros*.—"Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.—"En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho, pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embajador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia, de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pida la justicia: Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo: pero para manifestar al mismo Embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le pone en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.—"Podrá ocurrir lance en que sea preciso aprehender á un criado de un Embajador por delito que haya cometido, y mantenerle en la cárcel algun tiempo, hasta aclarar todo el asunto que puede tal vez estar dudoso ó equívoco, y entón-

ces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embajador, para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le dará toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.—“Bajo de estas reglas generales, que en lo sustancial convienen con la práctica de las más Córtes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública.”—“Esta declaracion fué comunicada al Presidente del Consejo de Castilla, en 3 de Abril de 1770, y estando prevenido entre nosotros, que á falta de leyes mexicanas debe estarse á las españolas; [ley 66, tít. 15. lib. 2 y Cédula de 7 de Agosto de 1807, recibida y obedecida en México en 4 de Enero de 1808.] en cuanto no pugnen con nuestra independencia y forma de Gobierno; parece cierto que los Jueces de la República deben arreglarse á la anterior disposicion.—“No obstante [dice Peña y Peña], se ha visto entre nosotros que, ofrecido el caso de aprehension de un criado doméstico del encargado de negocios de S. M. B. no se procedió teniendo presente y observando con exactitud las reglas prescritas en la indicada ley española, sino que despues de haberse puesto en libertad al delincuente ántes de veinticuatro horas y sin costas algunas por las diligencias consiguientes á su prision, nuestro Gobierno estimó oportuno pedir informe al Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, acerca de la práctica que se guardase en aquella corte en igualdad de circunstancias. El Ministro para evacuar este informe pedido por el Gobierno, se dirigió al Ministerio del interior en Lóndres con el propio objeto, y este Ministro contestó á nuestros plenipotenciario dándole una franca y cabal explicacion de la práctica observada en aquella corte sobre este particular en estos términos:—“Confidencial,—White Hall, 19 de Agosto de 1830.—Señor: He tenido el honor de recibir una memoria confidencial en la que vd. pide se le informe qué conducta observarian los magistrados de la policia de Lóndres en el caso de que un criado doméstico de un ministro diplomático extranjero fuese cogido infraganti cometiendo algun crimen ó irregularidad en público.—Me tomo la libertad de informar á vd. que entiendo que el principio aplicable en tal caso, es que el criado de un ministro extranjero en tales circunstancias, estará expuesto á la aprehension y á un proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona: y que el Magistrado estará obligado á proceder á los cargos de naturaleza criminal, segun el curso regular de la ley, como en el caso de cualquier individuo comun.—No me refero á las circunstancias particulares del caso que parece haber ocurrido en México, porque eso está zanjado hace tiempo, y tengo el gusto de saber, que no ha conducido á ningún resultado embarazoso.—Estoy persuadido que no me es necesario asegurar á vd. que es siempre el ferviente deseo del Gobierno el que se preste por los magistrados y por el público el mayor respeto posible á los privilegios de los ministros extranjeros residentes en este país. Y con la mira de obviar hasta donde sea posible cualquier dificultad que pudiera originarse de exponer al criado de un ministro extranjero bajo un cargo crimi-

nal, y facilitar al ministro el dar los pasos que crea necesarios para defender á su criado en caso de seguirse un proceso, se han dado por mí estrictas órdenes como Secretario de Estado á los diversos magistrados de la policia, para que inmediatamente pongan en conocimiento del ministro extranjero la situacion en que se encuentra su criado.—Tengo el honor de ser, etc.—*Roberto Peel*.—A S. E. el Sr. Gorostiza.”—“Recibida en México esta explicacion con los puntos que comprende, se adoptó desde luego por el Supremo Gobierno, y se mandó pasar al ministro de Justicia para que por su conducto se hiciesen las prevenciones convenientes á quienes correspondiese á fin de que se obrase de conformidad en los casos que pudiesen ocurrir.—“Con efecto, á ese fin se dictó la disposicion siguiente:—“Primera Secretaria de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—En Abril anterior fué arrestado en la calle pública, alterando el orden con una riña escandalosa que tenia con su mujer, José M. Vazquez, criado doméstico del Sr. encargado de negocios de S. M. B. y conducido á la cárcel. Esto dió lugar á una ligera controversia, porque fundado dicho ministro en que la inmunidad diplomática alcanzaba á su criado, pedia que fuese puesto inmediatamente en libertad. El Gobierno no creyó deber hacerlo hasta no ser informado por la autoridad competente de la causa del arresto y estado del negocio, cuya resolucion dió lugar á nuevas contestaciones entre el mismo Sr. Pakenham y esta Secretaria, aunque el criado fué puesto en libertad sin costas ántes de veinticuatro horas; como esto no terminase la cuestion y fuese indispensable fijar de una vez el principio que debia servir de regla en casos semejantes, creyó oportuno el Vice-Presidente pedir informes al Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, acerca de la práctica que debe observarse en aquella corte en igualdad de circunstancias.—“De ellos resulta que allí se habria hecho con muy poca diferencia, lo que se practicó en esta capital; que el principio aplicable en Lóndres en un caso semejante, seria el que un criado de un ministro extranjero estaria sujeto á aprehension y á proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona, y que un magistrado estaria obligado á obrar conforme á las reglas establecidas por las leyes, como lo haria con un individuo comun. Que el Gobierno de S. M. B. deseando que se guarde por los magistrados y el público el mayor respeto posible á los privilegios de los ministros extranjeros residentes cerca de él y con el objeto de evitar cuanto sea dable los embarazos que podian seguirse de la situacion de un criado doméstico de un ministro extranjero bajo una acusacion criminal, y á fin de que el ministro pueda tomar las medidas que estime convenientes para defender á su criado, tiene dadas las órdenes más estrictas á los agentes de policia, para que inmediatamente que suceda un lance como el de que se trata, informen al ministro extranjero de la situacion en que su sirviente se halla. Así aparece de la opinion del Ministro del Interior que consultó el Sr. Gorostiza, y de cuya traduccion incluyo copia para mayor claridad del negocio.—“El Vice-presidente penetrado de las mismas razones y resuelto á que se observe ex

crupulosamente el principio de reciprocidad consagrado en el tratado existente con la Gran Bretaña, me manda dar á V. E. conocimiento de todo, para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á quien corresponda, á fin de que se obre de conformidad en los casos que puedan ocurrir.—Dios y Libertad, México, 25 de Noviembre de 1830. *Alaman.*—Exmo. Sr. Secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.”

“Debe tenerse presente: que por la ley 4 del mismo tít. y lib. se mandó: —“que no se practiquen diligencias judiciales con los criados de los embajadores y otros ministros públicos enviados de sus soberanos, sin dar cuenta al Presidente de la Audiencia y que éste lo participará al Rey.”—“También previno la misma ley “se diese orden á la Sala, para que cele sobre que los embajadores y ministros extranjeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio.”

“Pueden verse sobre las materias de esta nota á los autores que cita, y muy especialmente á D. Manuel Peña y Peña, D. Justo Sierra y Mr. Enrique Wheaton, cuyas doctrinas relativas quedan insertas.”

Oportunamente hablaré, al tratar de competencia, de la inviolabilidad de los Ministros públicos extranjeros y de sus familias y casas.

XLVII. EXCEPCION 7ª.—AJENTES CONSULARES Ó COMERCIALES EXTRANJEROS.—A estos individuos por la razon expresada en la excepcion antecedente, tambien se acostumbra imponer el arresto ó prision en cuarteles.—Los requisitos que deberán observarse para hacer efectivas esas providencias, los expresa la ley de 26 de Noviembre de 1859 en las siguientes declaraciones corrientes en mi tomo 3º página 58: —“Art. 28º Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crimen ó delito del orden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda, como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leídos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que éste último tomare para la seguridad ó inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber cancelar que los guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna en esta razon.—“Art. 29º La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sus traer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

XLVIII. El repetido D. Jacinto utiliza tambien los dos artículos

preinsertos en la pág. 186 de su mencionada mala copia.

54.—ALOJAMIENTO.—Con ocasion de los cuarteles, toqué incidentalmente el punto relativo á presos en las mismas localidades, y ahora, volviendo á ocuparme del alojamiento de las fuerzas armadas, debo manifestar que en los lugares en donde no hay edificios del Gobierno, especialmente en los de tránsito de las tropas, son alojadas en las propiedades particulares; pero para esto es preciso tener presentes las disposiciones que siguen:

*Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857.*—Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real y personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley” [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 825].—“Por *Circular de Guerra de 10 de Febrero de 1861* se recordó la observancia de este artículo; y por otra de 6 de Marzo siguiente, se mandó que por ningun motivo se ocupasen los carruajes de diligencias ni aun para escoltas, si no es que se satisfaga previamente por los interesados el valor de los asientos, y que aun en el caso de asunto del servicio se practicará lo mismo, haciendo la erogacion del fondo destinado á gastos extraordinarios de guerra” [Tomo 1º, pág. 75, y Part. 2ª del 2º, pág. 249].—No habiéndose expedido la ley orgánica de la parte última del anterior artículo, es preciso ocurrir á la antigua legislacion. Sobre ella hay en mi obra las consignaciones que siguen:

“El art. 10, tít. 14, trat. 6º de la Ordenanza, que previene que ningun oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patrones á que le ministren con pretexto de utensilio, ó de otro modo, cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni les maltratarán en sus personas, familias ó muebles, pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el título de las penas” [Tomo 1º, página 74].—“El art. 68, tít. 10, trat. 2º de la propia Ordenanza, impone por tales excesos suspension de empleo y confiscacion de la paga á favor del paisano perjudicado, al culpable si es oficial, y si es soldado pena corporal, pagando á su cuenta los perjuicios y anticipándolos el regimiento; y por fin, el artículo 69 impone allí pena corporal arbitraria al soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel, maltrata de palabras ú obras á sus patrones ó familias, ó á cualquiera otra persona; pero si del maltrato resultase muerte ó mutilacion de miembros, entónces será pasado por las armas” [Allí, pág. 75].—La *Orden de 15 de Abril de 1826* declaró: que no están exentos de las cargas de bagajes y alojamientos los empleados de hacienda ni los militares retirados [Parte 2ª del tomo 2º, página 249].—“El *Decreto de 29 de Diciembre de 1823* impone la obligacion y declara la manera de dar alojamiento á las tropas” [Allí].—“Por *Orden de 3 de Setiembre de 1861*, el C. Ignacio Zaragoza, Ministro de guerra, previno: “que toda fuerza armada, para tener el derecho de alojarse en algun edificio de particulares, debe presentar á su administrador ó dueño la boleta de la Mayoría de plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño ó encargado un documento firmado por el Jefe de ella, en que consten los dias de ocupacion y demas gastos que haya erogado” (Tomo 3º pág. 457).

—“La ley de 1º de Febrero de 1856, que creó los Jefes de Hacienda, señala como su 4ª atribucion en el ramo de guerra:—IV. Pedir igualmente á las autoridades políticas las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamiento en los cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza.—Se previene que solo en circunstancias extremas se apele á ocupar las casas ó establecimientos de los particulares, pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose ántes con los dueños ó administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública” [Tomo 3º, pág. 457].”

55.—BAGAJES.—“Sobre el número de bagajes con que debe auxiliarse á las tropas, arrobos que debe cargar una bestia y precio por legua en España, puede verse por instruccion el Reglamento de 10 de Marzo de 1740, que impone por exigencias de mayor número de los bagajes correspondientes, suspension de empleo y pena arbitraria al militar exigente.—“El Decreto de 23 de Noviembre de 1826, que señaló los fondos de bagajes, mandó que el que quitara animales indebidamente con ese objeto, fuera castigado como ladrón, y que cualquiera autoridad civil ó militar debía recojerse los para restituirlos á sus dueños, asegurando al delincuente y poniéndolo á disposicion del juez competente.—Este Decreto mandó proveer de los bagajes necesarios á los cuerpos del Ejército, para que no se gravara la propiedad particular” [Tomo 1º, pág. 74, y Parte 2ª del 2º, pág. 249].—La Orden de 3 de Enero de 1827, recordando las anteriores, agregó: que el Jefe que tome más mulas de las señaladas en la propia Orden, deberá pagarlas al arriero en su totalidad; pero que el bagaje que tome y le concede el Gobierno, lo pagará á real por legua ó medio en los caminos detallados á este precio, y el resto de la cantidad en que se hayan contratado, lo satisfará la Hacienda pública.—La Orden de 29 de Enero de 1827, señaló para cada Jefe dos bagajes y uno para cada oficial empleado: para la tropa no se dé bagaje.—La Orden de 31 de Enero de 1827, dijo: que los Comisarios generales, atendiendo á la ley sobre la materia, contratarian el número de bagajes que se les pidiesen. (Hoy los Jefes de Hacienda en los Estados han sustituido á los expresados Comisarios, que ántes fueron reemplazados por extinguidos Jefes superiores de Hacienda).

Reglamento (expedido en 8 de Mayo de 1827) del método con que deben usarse las mulas asignadas á los cuerpos del Ejército, para el trasporte de sus equipajes, en consecuencia de la ley del Congreso general de 23 de Noviembre de 1826.—Art. 1º Con el objeto de conducir en las marchas los equipajes de oficiales, caja y menajes de los cuerpos, á quienes antiguamente se gravaba con el pago que hacian del núm. de leguas que caminaban, sufriendo los oficiales de su haber, se les ha considerado á cada cuerpo 46 mulas de carga, para que por este medio, no solo se consiga el alivio á los oficiales, sino la más fácil movilidad en el Ejército. Asunto de todas las naciones, como uno de los más interesantes para el arreglo de los ejércitos. Los de Europa se valen de carruajes para facilitar los trasportes, y este método se halla en consonancia con sus caminos; mas no siendo los nuestros de

igual comodidad, ha sido necesario valerse del más usual, que es cargar á lomo de mula.—2º Para que los cuerpos adquieran las mulas que les detalla el artículo anterior, y su mantencion, ha dispuesto la ley les sean abonados por la Tesorería ocho pesos mensuales por cada mula en el discurso de seis meses, con los cuales se juntará una cantidad de cuarenta y ocho pesos que servirá para comprar una mula con su correspondiente aparejo, y á este precio, que es el suficiente, se proveerán los cuerpos del número de mulas que les está asignado al fin de los seis meses que señala la ley.—3º Los Jefes de los cuerpos formarán una junta que se compondrá, en la infantería, de los tres Jefes y dos Capitanes, y en la caballería, de los dos Jefes principales y los Comandantes de escuadron, para que con anuencia de todos se haga la compra de mulas y aparejos, que tanto ellas como sus utensilios sean buenas, y que se busquen tres arrieros de profesion para que cuiden de ellas, les arreglen sus albardas [cosa importante para su conservacion], las recosan, compongan frecuentemente y las tengan en el mejor cuidado y útil servicio”—[Quedan señalados ántes los arrieros].—4º Luego que el cuerpo se haga de las mulas que con arreglo á la ley debe tener, las marcará con el número del batallon ó regimiento á que pertenecen, poniéndoles, además, una B si fuere de infantería, y una R. si perteneciere á la caballería, en esta forma, B. N. 1, R. N. 7.—5º Estas mulas pasarán revista de comisario el dia que la pase el cuerpo á que pertenecen, para que mediante ella reciba el haber á razon de los cuatro pesos que se les han asignado para su mantencion”—(Hoy son 6 ps. 60 cs.).—6º Si alguna ó algunas de ellas no se presentaren en revista por estar fuera del cuerpo en alguna partida, se anotará en la lista el destino que tenga, así como se ejecuta con los hombres y oficiales de la partida que las haya llevado, y en donde pase su revista la pasará la mula ó mulas, y será el justificante que se acompañe certificado como el de la lista de revista.—7º La lista de revista se formará segun el modelo siguiente:

Regimiento ó Batallon Nº

Lista que comprende las cuarenta y seis mulas de bagaje, con expresion de sus pelos, señales, y de su alta y baja.

Nº	Peños y señales.	Fros.	Fro. del cpo.
1.	Tordilla quemada ocinegra	A	B N. 1.
1.	Retinta golondrina tresalva	⊖	R N. 7.

Notas.

Altas.

Se compró la mula mora de este fierro O el dia tantos.

Bajas.

Murió la mula tordilla tal dia.

Fechas.

Cónstame.

El primer Ayudante.

Firma del encargado de las mulas.

Para la mantencion de las cuarenta y seis mulas están asignados cuatro pesos mensuales á cada una, y ocho pesos por el término de seis meses para proveerse de ellas; cuando se verifique esto último, que será á fines de Mayo, y presentarlas en la revista de Junio, desde este mes principiaron á recibir los cuerpos solamente los indicados cuatro pesos, que servirán para su mantencion y crear el fondo de bagajes en los términos que previene la citada ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado" (Hoy, como hemos visto, tienen 6 pesos 60 centavos).—9º Con el expresado fondo, económicamente administrado, se ha de atender á la mantencion de las expresadas mulas, dándolas lo ménos dos cuartillos de maíz á cada una y ocho libras de paja diariamente, formándoles su cuenta el encargado de ellas, como está prevenido en la Circular de 17 de Julio de 1826, que habla del modo con que se practica en la caballería.—10º A este fondo es afecto el salario de los tres arrieros, lo es tambien la recomposicion de los aparejos, curacion de las mulas enfermas, herrajes de éstas y reposicion de las que se mueran ó inutilicen, siendo abonable el precio á que se vendan las que se desechen para la compra de las que se reemplacen.—11º Los cargos que se hagan á este fondo por todas las razones de sus gastos, serán justificados con los artesanos que hayan intervenido, como son el herrador que cure y hierre, el talabartero que componga las albardas, etc., y este cargo ha de formarse principiando por el parte que dé el comisionado al primer Ayudante, de la necesidad que hay de hacerlo, pondrá al pié la orden para que se haga, y verificado, acompañando el recibo del artesano, pondrá su *constame* y el coronel el *dése*, sin cuyo requisito no podrá admitirse en caja.—12º En la caballería autorizarán estos documentos el teniente coronel como todos los demas pertenecientes á caballos.—13º Como el mantener mucho tiempo las mulas destinadas para la carga sin que se ejerciten, ocasionaría una desmejora en su ejercicio, será permitido á los cuerpos que las empleen en las poblaciones donde se hallen de guarnicion, fletándolas para que hagan un ejercicio moderado, y aprovechando á beneficio del fondo lo que ganen: y la caballería podrá mandarlas para conducir sus forrajes desde donde los encuentre más baratos, con tal que no sea á mucha distancia, y el ahorro de los fletes se abonará al fondo para engrosarlo y que cubra sus atenciones.—14º La asignacion de las enunciadas mulas para que se distribuyan en los cuerpos cuando marchen, se hará por clases y sin que cargue cada mula más peso que el de doce arrobas cuando más.—15º A cada una de las clases de un cuerpo se considerarán las mulas siguientes:

<i>Clases.</i>	<i>Mulas de carga.</i>
Al Coronel.....	2
Teniente Coronel.....	1
Al primer Ayudante.....	1
2 Comandantes de Escuadron.....	2
2 Segundos Ayudantes.....	1

Capellan con su capilla.....	1
Cirujano con su botiquin.....	1
Para la caja y papeleria de la mayoría.....	5
Para oficiales agregados.....	2
3 Capitanes.....	8
3 Tenientes.....	4
16 Subtenientes ó Alférez.....	8
Para ranchos de las compañías.....	8
Para vestuario sobrante ó repuestos.....	2
Total.....	46

16º Cuando hubiere vacantes en los cuerpos, las mulas que sobren las ocuparán los oficiales agregados, siendo mucho el número de ellos, y lo mismo se emplearán las que puedan no ser necesarias para la mayoría y caja, pues que siempre se ha de tener presente que los cuerpos, cuando se dé la orden para marchar, lo han de ejecutar como si fuesen á campaña, á la que no deben llevar sino lo muy preciso, pues cuando el resultado de la marcha sea para establecerse de guarnicion en el destino en que deban permanecer por algun tiempo, desde él volverán con una partida las mulas para que lleven lo que dejaron á su pronta salida, y de este modo tendrán consigo cuanto les pertenezca.—17º A la salida de una guarnicion todo el armamento sobrante, depósito y cuanto no sea necesario conducir, quedará depositado, con conocimiento del Comandante general (hoy militar), en el paraje que designe y á cargo del oficial que el cuerpo nombre, y debe quedar con los enfermos que tuviere, para que cuando vuelvan las mulas lo lleven todo, ó si se dispusiese de otro modo por estar el cuerpo en campaña.—18º Cuando salga alguna partida que no llegue su fuerza á una compañía y sea un solo subalterno el que la mande, se le destinará una mula para su equipaje; pero si saliese toda la compañía llevará las mulas que le son asignadas.—19º No se permitirá que por motivo alguno se use de las mulas con otro objeto que para los indicados en este reglamento; y así como es peculiar á los Jefes el que por sus disposiciones se distribuyan estos bagajes, removiendo los obstáculos que se puedan presentar para sus servicios, les es prohibido el permitir ni tolerar que los expresados bagajes sean empleados fuera de otros casos, que los del servicio; pues que cuando algun oficial salga del cuerpo con licencia, él debe buscar y pagar de su peculio la mula ó mulas que conduzcan su equipaje.—20º El de un subalterno con el peso de seis arrobas que se han asignado, es el muy suficiente que debe mantener á un oficial aseado, pues que buscando un mueble cómodo en que encerrarlo, podrá llevar, doce camisas, doce pañuelos, cuatro chalecos, cuatro pantalones de lienzo, uno de paño, una casaca de uniforme, un frac, una levita, dos tohallas, un estuche de afeitarse, sus tomos de Ordenanza y táctica, un ligero catre con su proporcionado colchon, una sombrerera, una olla de oja de lata y seis platos; y todo esto bien acomodado no llega al pe-

so de seis arrobas que se le permite y que es muy justo tenga para que se presente conforme á su empleo [Ordenanza general, tratado segundo, tít. 17, artículo 1º] siendo de la inspeccion de los Jefes el que no exceda el peso de las arrobas dichas, pues que esto interesa para la conservacion de las mulas.—21º Pudiendo ocurrir en las marchas varios casos, que es preciso preveer, y siendo de los más frecuentes el de morirse la mula en el camino; si esto aconteciese, la carga que lleve se repartirá en las otras hasta llegar al paraje, donde del fondo de bagajes se còmpre la que debe reemplazar.—22º Si en la marcha se enfermase algun soldado de modo que no pueda continuarla, en el paraje donde se haga tránsito, por medio de la autoridad civil se solicitará una caballería alquilada hasta el lugar donde deba quedar el enfermo en el hospital, pues que estándolo no debe continuar la marcha, y el costo de esta caballería se pagará del fondo de desertores en el caso de que la divisione que marcha no lleve carro de hospital ambulante.—23º Nadie es más interesado en la conservacion y buen estado de los bagajes que los Jefes de los cuerpos, y por tanto se confía á su celo el cumplimiento de este reglamento que se observará en todos los puntos que comprende.—24º Conforme al artículo 6º de la citada ley de 23 de Noviembre y al Reglamento para el Ejército en campaña mandado observar por este Supremo Gobierno en 7 de Diciembre último, se consideran á los generales, Estado mayor y Plana mayor del Ejército las mulas de carga siguientes:

A un general de divisione.....	6
General Jefe del Estado mayor general.....	6
Jefe del Estado mayor Divisionario que no sea general.....	4
General de brigada.....	4
Ayudante general de Estado mayor.....	3
Ayudante primero.....	2
Ayudante segundo.....	1
Comisario de guerra [Sustituido por el Jefe de Hacienda].....	3
A cada oficial del Ministerio de Hacienda.....	1
Cirujano del Ejército y botiquin.....	2
Mayor de brigada.....	2

25º A los Jefes y oficiales de artillería é ingenieros, se les considera para sus equipajes lo mismo que á los de infantería.—México, Mayo 8 de 1827.—G. Pedraza.”

“La ley de 23 de Mayo de 1832 determinó el arreglo de los bagajes.—La ley de 1º de Junio de 1833 declaró vigente la anterior.—La Orden de 13 de Julio del mismo 1833, mandó duplicar el número de mulas que se mandaron contratar en 8 del mismo para bagajes, sin necesidad de almoneda.—La Circular de 30 de Julio de 1853 previene no se embarguen bagajes á súbditos extranjeros, sino á ciudadanos mexicanos” [P. 2ª del tomo 2º pág. 249].—La ley de 1º de Febrero de 1856, que creó los Jefes de Hacienda, señala como 3ª atribucion de éstos en el ramo de guerra.—“Pedir á las autoridades políticas los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales

y tropa, de víveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios que as leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios” [Tomo 3º, pág. 456].—Por fin, en la actualidad los cuerpos del Ejército tienen las mulas que se han creído necesarias para su servicio, y ya se han designado en los antecedentes números.

56.—UTENSILIO.—El *Utensilio* antiguo de la Ordenanza militar, era una carga concejil ó contribucion forzosa impuesta á los ciudadanos que daban alojamiento al militar. Sobre este punto hay en mi obra citada, parte 2ª del tomo 2º pág. 249, la siguiente noticia.

“El auto 6º, tít. 4º lib. 6 Ant. Acord. dice, que en Decreto de 31 de Diciembre de 1705 se mandó, que el patron diese al soldado “cama, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta en especie ó en dinero,” ajustándose los interesados, con tal que no fuese más por dia, que un real por cada plaza de soldado de infantería, dos por la de caballería y á los oficiales segun su graduacion que allí se especifica.—Del art. 22, tít. 1, trat. 2, y del art. 2, tít. 14, trat. 6, Ord. militar, aparece que es carga concejil, consecuenta á la del alojamiento, la de utensilios; y que comprende la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.—Del Reglamento de utensilios de 27 de Octubre de 1760 y de un Decreto de 15 de Diciembre del mismo año, consta que las suminstraciones que hacian los Pueblos de los utensilios, se les habian de abonar en el tiempo de pagar las contribuciones, y en Orden de 4 de Octubre de 1767 cap. 1º y 3º se manda que en las Contadurías y Oficinas de cuenta y razon, se abonen á los Pueblos y Asentistas todos los utensilios que hubieren suministrado á la tropa al precio corriente del país, con arreglo á las Resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 30 de Agosto de 1766; deduciéndose de esto, que el utensilio tal como se ha dicho, no debe estimarse como carga concejil, supuesto que debe pagarse.

Hay otra clase de utensilio, que es el que se ministra para las guardias, y sobre él véase el Reglamento de 8 de Noviembre de 1848, para la provision de luces, carbon y leña á aquellas” Véase *Guardias*.”

57.—ARMAMENTO, MUNICIONES, BANDERAS, ESTANDARTES, CLARINES Y DEMAS ÚTILES DEL SERVICIO.—Sobre estos particulares hay en mi expresada obra (Parte 3ª del tomo 2º, pág. 888, y tomo 3º, pág. 461 á 464), la siguiente noticia de disposiciones conducentes:

*Orden de 12 de Setiembre de 1806.* La duracion de los fusiles sea de ocho años.

*Decreto de 7 de Enero de 1822.* Banderas de los cuerpos.—“El pabellon nacional y banderas del Ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado, en fajas verticales y dibujándose en el blanco una águila coronada. Las armas del imperio (mexicano) para toda clase de sellos, sean solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna y sobre él parada en el pié izquierdo una

águila con corona imperial."—Esto fué lo mismo que previno la Orden de la Soberana Junta provisional gubernativa del imperio de 2 de Noviembre de 1821. Hoy se omite la corona del águila, porque no la consiente el sistema republicano que rige en México.

*Decreto de 21 de Marzo de 1825.* Banderas y estandartes de la Milicia Activa: no se distinguirán de las del Ejército, sino en añadirse al lema "batallón número...." esta expresión, "del Estado de tal;" pero cuando haya un solo cuerpo de infantería ó caballería se omitirá el número.

*Orden de 22 de Junio de 1825* [citada en el modelo número 21 del estado del vestuario, del formulario de 1854, y que no existe en la colección de Arrillaga]. La duración de tiempo del correaje, sea de noventa meses.

*Providencia de 23 de Agosto de 1828.* El gasto de la bandera en los Batallones permanentes debe hacerse por cuenta de la Hacienda pública, ministrándoseles su bandera cada diez años, que es el tiempo que corresponde á la duración de cuatro vestuarios; siendo los jefes de los Batallones permanentes responsables á la conservación de las banderas, á cuyo fin procurarán que subsistan el tiempo señalado á su duración en el mejor estado de servicio.—La misma práctica debe observarse en la caballería, erogándose el gasto de los guiones por cuenta de la Hacienda pública, los cuales se ministrarán cada diez años."

*Circular de 8 de Mayo de 1830.* Se continuará abonando á todos los cuerpos permanentes la gratificación de armas á razón de 7 pesos 4 reales por compañía.

*Circular de la Inspec. gen. de Mil. Perm. de 14 de Enero de 1833.* Relación que ha de acompañarse á los pedidos de armas y á quién debe hacerse cargo de las que hubieren padecido extravío.

*Orden de 7 de Marzo de 1833.* Cuando se hagan pedidos de artillería, municiones y efectos de parque, se designe por los Jefes que lo soliciten, la persona á quien se han de entregar.

*Circular de 13 de Marzo de 1834.* Reglas para proveer de municiones á los cuerpos del Ejército ó impedir que se extravíen.—"Siendo ya escandaloso el extravío de municiones que se nota en los cuerpos del Ejército federal, y llamando la atención del Gobierno no solo el remedio de éste desorden, sino igualmente que la Hacienda pública se perjudica, dispuso que la dirección de artillería informase el costo que tenía una parada de cartuchos; y vista su contestación y oído el parecer de la junta de los señores inspectores en que opinan se cargue á los cuerpos cinco reales por cada parada que extravíen los individuos de él; S. E. el vice-presidente se ha conformado con dicha opinión, y resuelve se observen las providencias siguientes:—1ª Cada cuerpo ó piquete según la fuerza de hombres armados que tenga, se completará á 40 cartuchos por plaza en la infantería, y 10 en la caballería.—2ª El día último de cada mes todo Jefe de cuerpo ó piquete, dará parte al Jefe superior que mande las armas, del número de cartuchos que e hayan inutilizado en dicho mes en cebas y cargas por el servicio á que hayan sido empleados, tanto en guarnición como en campaña, quedando

autorizado el expresado comandante militar para expedir el libramiento correspondiente al comandante de artillería para que éste dé la orden en el parque y se entregue al cuerpo la cantidad de pólvora necesaria para que rehaga dichos cartuchos.—3ª Los Jefes de los cuerpos ó piquetes verificarán sus revistas de municiones con la mayor frecuencia posible, en términos que no baje de una semanaria, examinando que el cartucho esté con la cantidad de pólvora de reglamento; y todo extravío que se note se descontará al individuo á quien falte, sin perjuicio de las demás penas á que sea acreedor en caso de culpabilidad, á razón de 6 granos por cada cartucho, dando parte al Jefe principal de las armas para que éste, por el orden indicado en el artículo anterior, libre las órdenes para que se entreguen al cuerpo; anotando que es con cargo á los haberes, dando conocimiento al mismo tiempo á la Comandancia ó Tesorería por donde se faciliten éstos al cuerpo, para que del presupuesto del mes se descuente del que reciba el cuerpo ó piquete, haciéndose dicho tesoro el cargo correspondiente.—4ª Bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes militares que manden las armas, tanto en guarnición como en campaña, se encarga el cumplimiento de las disposiciones anteriores, ó igualmente á los inspectores y directores respectivos, se reencarga también bajo su responsabilidad el exámen mensual de los estados, á fin de que si notasen bajas en los cuerpos, se devuelvan al parque los cartuchos que excedan al número de hombres, y si notase falta se descontará por el orden prevenido en el artículo 3ª.—5ª En cualquiera función del servicio en que se empleen las municiones, cuidarán los Jefes de los cuerpos y piquetes que luego que dicha función concluya vuelva á municionarse la tropa que esté á su cargo conforme á lo dispuesto en el artículo 1 y acudiendo en los términos que manifiesta el 2."

*Circular de 22 de Junio de 1835* [citada en el modelo número 21 de vestuario, y que no existe en la colección de Arrillaga]. La duración de cajas de guerra y de cornetas, sea de sesenta meses.

*Circular de 6 de Octubre de 1836.* "A los maestros armeros en los cuerpos se les contrate y filie por el tiempo de la contrata como tales armeros, y sin que se les obligue á hacer otro servicio, debiendo en consecuencia estar sujetos á las penas de Ordenanza."

*Decreto de 10 de Julio de 1839,* artículo 5ª. La bandera de cada batallón tendrá por tamaño en cuadro cinco cuartas en lugar de las siete que les señala el artículo 10 del tratado y título 1ª de la Ordenanza general del Ejército.—Los demás artículos del Decreto detallan los uniformes peculiares de infantería y caballería, que hoy no subsisten.

*Decreto de 1ª de Diciembre de 1847,* sobre arreglo del Ejército, artículo 31.—"A los cuerpos de infantería, caballería, artillería ó ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual, con el que se formará el fondo de armamento, para atender á su reparación y entretimiento."

La *Circular de 15 de Diciembre de 1849,* manda que para que en los estados de armamento se fije el tiempo de su duración, se busquen en las papeleras